



Expediente: PAOT-2021-4785-SPA-3759

No. Folio: PAOT-05-300/200-

15357 -2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 OCT 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-4785-SPA-3759** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) perrito al que mantienen todo el tiempo amarrado, no tiene algo que lo cubra del sol o la lluvia, no le proporcionan agua ni alimento, tiene problemas para caminar y no le prestan atención médica [sic] que necesita y nunca lo bañan (...) [Hechos que tienen lugar en calle Primera Privada de Potrero de Tepito, sin número, entre avenida Camino Viejo a Mixcoac y Segunda Privada de Potrero de Tepito, sin número, entre avenida Camino Viejo a Mixcoac y Segunda Privada de Potrero de Tepito, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el inmueble con domicilio en calle Primera Privada de Potrero de Tepito, sin número, entre avenida Camino Viejo a Mixcoac y Segunda Privada de Potrero de Tepito, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2021-4785-SPA-3759

No. Folio: PAOT-05-300/200-

15357

-2022

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de un ejemplar canino raza tipo french poodle, pelaje color blanco, que respondía a nombre de "Pelusa", de aproximadamente 15 años, el cual se describe a continuación:

- **Condición corporal y muscular.** Ésta era ligeramente delgada, en virtud de que se trata de un ejemplar canino geriátrico, no obstante, ésta era adecuada respecto a su edad.
- **Lugar de alojamiento.** La persona encargada de su cuidado refirió que el ejemplar canino permanece la mayor parte del día al interior de la casa, no obstante, durante el día cuando abre la puerta de la casa, amarra al ejemplar canino en el patio para que éste no se salga del domicilio, poniendo en riesgo su integridad, considerando los indicadores de demencia senil que le fueron indicados a su persona responsable; cabe destacar que durante la diligencia se constató que en el sitio, el ejemplar cuenta con un refugio para su resguardo, de igual manera, el lugar se observó limpio, sin acumulación de olores o residuos, y con espacio suficiente para su desplazamiento.
- **Agua y Alimento.** La persona encargada del cuidado del can, refirió que la alimentación del mismo consta de croquetas las cuales le proporcionaba dos veces al día, siendo que de manera ocasional le brinda comida húmeda (sobres de res y pollo), de igual manera, se constató la presencia de un recipiente con agua limpia a libre acceso del ejemplar canino.
- **Comportamiento.** El ejemplar canino mantenía una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, así como un comportamiento sociable, permitiendo el contacto físico y mostrándose dispuesto al juego de manera inmediata; en ese sentido, no se detectó que presentara signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** El ejemplar canino no presentaba lesiones evidentes, no obstante se exhortó a la persona encargada de su cuidado a brindarle atención médica mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el inmueble con domicilio en calle Primera Privada de Potrero de Tepito, sin número, entre avenida Camino Viejo a Mixcoac y Segunda Privada de Potrero de Tepito, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón, esta Entidad identificó que el can cuenta con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud.



Expediente: PAOT-2021-4785-SPA-3759

No. Folio: PAOT-05-300/200-

15357

-2022

- Con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

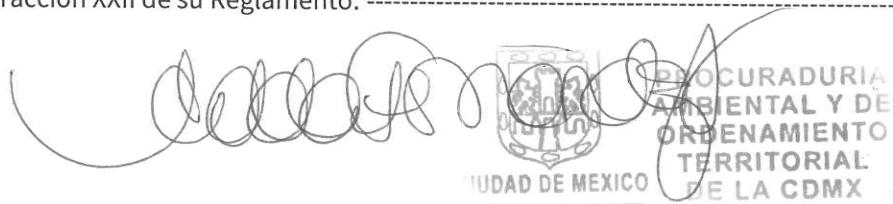
**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.** – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
C.I.D.A.D. DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/RAS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

